

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-1187/2013,  
SUP-JDC-1188/2013, SUP-JDC-  
1189/2013, SUP-JDC-1190/2013 Y SUP-  
JDC-1191/2013 ACUMULADOS

**ACTORES:** OSKAR KALIXTO  
SÁNCHEZ Y OTROS

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN  
LUIS POTOSÍ Y COMISIÓN ESPECIAL  
ENCARGADA DE SUBSTANCIAR EL  
PROCEDIMIENTO DE INTEGRACIÓN  
DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
SAN LUIS POTOSÍ

**MAGISTRADO PONENTE:** SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIOS:** BERENICE GARCÍA  
HUANTE Y JORGE ALBERTO  
MEDELLÍN PINO

México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil  
catorce.

**VISTOS para resolver** los autos de los juicios para la  
protección de los derechos político-electorales del ciudadano al  
rubro indicados promovidos por Oskar Kalixto Sánchez, Silvia  
del Carmen Martínez Méndez, Gerardo Javier Torres Solís,  
Pedro Ignacio Puente Ortiz y Luis Fernando Leal Beltrán, en  
contra del proceso y la designación de los consejeros

**SUP-JDC-1187/2013 Y  
ACUMULADOS**

propietarios y suplentes que integraran el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí para el periodo del ocho de enero de dos mil catorce al siete de enero de dos mil diecisiete, llevados a cabo por el Congreso de esa entidad federativa y la Comisión Especial encargada de substanciar el procedimiento de integración del citado Consejo, y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por los actores en sus respectivas demandas y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**I. Emisión de convocatoria.** El veintiocho de octubre de dos mil trece, se publicó en el Periódico Oficial de San Luis Potosí la “Convocatoria a la ciudadanía potosina y partidos políticos a participar en el proceso de designación de Consejeros Ciudadanos, propietarios y suplentes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC), para el período del ocho de enero de dos mil catorce al siete de enero de dos mil diecisiete”.

**II. Solicitud de registro.** El cuatro, seis y ocho de noviembre de dos mil trece, los actores presentaron su solicitud de registro al proceso de selección de consejeros electorales.

**III. Entrevistas.** Del diecinueve al veintisiete de noviembre de dos mil trece se llevaron a cabo las entrevistas a los participantes.

**SUP-JDC-1187/2013 Y  
ACUMULADOS**

**IV. Designación de los consejeros propietarios y suplentes.**

El cinco de diciembre de dos mil trece, el pleno del Congreso del Estado de San Luis Potosí designó a los consejeros electorales propietarios y suplentes del CEEPAC para el periodo del ocho de enero de dos mil catorce al siete de enero de dos mil diecisiete, quedando integrado de la siguiente forma:

	<b>Propietarios</b>	<b>Suplentes</b>
1.	Gabriela Camarena Briones	Ignacio Rafael Acosta Díaz de León
2.	José Alfonso Castillo Cabral	Humberto Argüelles Argüelles
3.	Rebeca Isaura Flores Hernández	Pascual Francisco Javier de la Cerda Blanco
4.	Viviana Margarita Hernández Carrera	Ana María de la Cruz Olvera
5.	Eduardo Martínez Vivanco	Luis Fernando González Macías
6.	Cecilia Eugenia Meade Mendizabal	Ma. Guadalupe Noyola Salazar
7.	Ignacio Ramírez Diez Gutiérrez	María del Pilar Orta Valtierra
8.	Cosme Robledo Gómez	Flor de María Rosillo Lastras
9.	José Martín Vázquez Vázquez	Roberto Sánchez Torres

**V. Designación del Presidente del CEEPC.** El quince de diciembre de dos mil trece, el Congreso del Estado de San Luis Potosí designó a José Martín Vázquez Vázquez como Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad.

**SEGUNDO. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El once de diciembre de dos mil trece, inconformes con el proceso y la designación de los consejeros electorales propietarios y suplentes, los actores promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**TERCERO. Trámite y sustanciación.**

**I. Remisión de constancias.** El veinte de diciembre de dos mil trece, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los oficios LX-757/2013, LX-759/2013 LX-761/2013 LX-763/2013 y LX-765/2013, signados por el Presidente de la Directiva y de la Diputación permanente de la LX legislatura constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, mediante los cuales remitió las demandas, los informes circunstanciados y demás documentación que estimó atinente.

**II. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expediente **SUP-JDC-1187/2013, SUP-JDC-1188/2013, SUP-JDC-1189/2013, SUP-JDC-1190/2013 y SUP-JDC-1191/2013**, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se cumplimentó mediante los oficios TEPJF-SGA-4327/13, TEPJF-SGA-4328/13, TEPJF-SGA-4329/13, TEPJF-SGA-4330/13 y TEPJF-SGA-4331/13 suscritos por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**III. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y cerró la instrucción de los medios de impugnación al rubro indicados.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos en contra de la Legislatura y de la Comisión Especial encargada de substanciar el procedimiento de integración del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí a fin de controvertir el proceso de selección y la designación de los integrantes de dicho Consejo, lo cual, en concepto de los demandantes vulnera su derecho político a integrar el órgano administrativo electoral de esa entidad federativa; lo cual es materia de la competencia de esta Sala Superior.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 3/2009<sup>1</sup> de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro siguiente **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR**

---

<sup>1</sup> Consultable en la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, fojas 196 y 197.

**SUP-JDC-1187/2013 Y  
ACUMULADOS**

**DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES  
RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS  
AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES  
FEDERATIVAS.**

**SEGUNDO. Acumulación.**

Este órgano jurisdiccional advierte la existencia de conexidad entre los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1187/2013, SUP-JDC-1188/2013, SUP-JDC-1189/2013, SUP-JDC-1190/2013 y SUP-JDC-1191/2013**, porque de los escritos respectivos se advierte identidad de actos impugnados y de autoridades señaladas como responsable; esto es, en todos los medios de impugnación se señala como actos impugnados el proceso y la designación de los consejeros propietarios y suplentes que integraran el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí para el periodo del ocho de enero de dos mil catorce al siete de enero de dos mil diecisiete, y como responsable al pleno y la Comisión Especial del Congreso de esa entidad federativa.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86 y 87 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, con la exclusiva finalidad de que sean decididos de manera conjunta para facilitar su

**SUP-JDC-1187/2013 Y  
ACUMULADOS**

resolución, se decreta la acumulación de los expedientes **SUP-JDC-1188/2013, SUP-JDC-1189/2013, SUP-JDC-1190/2013 y SUP-JDC-1191/2013** al **SUP-JDC-1187/2013**, al ser este el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo a los expedientes acumulados.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.**

Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente.

**a) Forma.** Se cumple con este requisito, en razón de que las demandas se presentaron por escrito haciéndose constar el nombre de los promoventes y su firma autógrafa, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones. En los referidos cursos también se identifican los actos impugnados y el órgano legislativo responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios que causa el acto reclamado.

**b) Oportunidad.** Los juicios se promovieron oportunamente, en razón de que, los actores impugnan el proceso y la designación de los consejeros propietarios y suplentes que integraran el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San

**SUP-JDC-1187/2013 Y  
ACUMULADOS**

Luis para el periodo del ocho de enero de dos mil catorce al siete de enero de dos mil diecisiete, el cual concluyó el pasado cinco de diciembre con la designación por parte del Pleno del Congreso local, y en sus respectivas demandas los actores manifiestan que tuvieron conocimiento el seis de diciembre siguiente, sin que en autos exista alguna constancia que demuestre lo contrario. Por tanto, el plazo para impugnar corrió del nueve al doce de diciembre de dos mil trece al descontar del plazo los días siete y ocho de diciembre por ser sábado y domingo.

En ese sentido, si quienes promueven presentaron su escrito de demanda en la Oficialía de Partes del Congreso local el once de diciembre de dos mil trece, es claro que lo hicieron dentro del plazo legal de cuatro días.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Este requisito se cumple, en virtud de que los juicios fueron promovidos por una ciudadana y cuatro ciudadanos, por propio derecho y en forma individual, invocando presuntas violaciones a su derecho a integrar la autoridad administrativa electoral del Estado de San Luis Potosí.

Además, se estima que cuentan con interés jurídico para promover los presentes medios de impugnación al haber participado en el referido proceso de designación.

**d) Definitividad y firmeza.** De la revisión de la legislación electoral del Estado de San Luis Potosí, no se advierte que, en contra de los actos que ahora se reclaman, proceda algún otro medio de impugnación que debiera agotarse previamente, por

tanto, los actores se encuentran en aptitud jurídica de promover el presente juicio.

**CUARTO. Resumen de agravios.**

Resulta necesario precisar que en los escritos de demanda de los cinco juicios se hacen valer, en esencia, los mismos agravios, incluso cuatro de las demandas son idénticas. De tales ocursos es posible advertir que se hacen valer los siguientes agravios.

**a) Falta de mecanismo transparente, imparcial, incluyente, equitativo y objetivo, para designar a los consejeros propietarios y suplentes.** Los actores manifiestan que en el proceso de selección se violaron los principios rectores de la materia electoral, en razón de que no existieron mecanismos, transparentes, imparciales y objetivos de participación, toda vez que no se señalaron cuáles fueron las cualidades o perfiles ni el método de evaluación que los diputados que integran la Comisión Especial llevaron a cabo, para pasar al pleno del Congreso la lista de aspirantes que podían ser designados, pues, por una parte, dicha Comisión no dio a conocer públicamente el dictamen que contenía la referida lista y, por el otro, pasó al pleno del Congreso un dictamen que contenía todos los nombres de los participantes que presentaron su documentación completa, lo cual en su concepto, permitió que los legisladores designarán a personas que les garanticen parcialidad al tener algún tipo de relación con ellos, pues de los ciento un aspirantes fueron seleccionados los consejeros

**SUP-JDC-1187/2013 Y  
ACUMULADOS**

propietarios y suplentes en la primera ronda, lo cual hace evidente que había un acuerdo previo de los congresistas.

Al respecto señalan que una vez que se les realizaron las entrevistas nunca se dieron a conocer los resultados de las mismas, ni cuál fue la metodología o el criterio que utilizaron para designar a los consejeros y considerar que ellos cumplían con el perfil más idóneo que el resto de los participantes.

Los actores señalan que si bien la decisión de designación de consejeros queda a cierto arbitrio de los diputados, lo cierto es que ello no implica que no se dé a conocer a los participantes qué tipo de elementos se tomaron en cuenta para definir que los consejeros electos reunían los perfiles más idóneos, pues el hecho de que dicho proceso de selección se realice mediante una convocatoria pública significa que es en concurso de oposición, mediante el cual serán designados los ciudadanos que tengan el mejor perfil y con ello evitar que los congresistas designen a las personas que ellos previamente tenían contempladas.

En ese sentido argumentan que uno de los elementos de la convocatoria es garantizar un proceso equitativo e imparcial que en la especie no ocurrió, pues en la misma no se estableció cuál era el perfil a cubrir, ya que si bien se solicitó un *curriculum* y una entrevista, en su concepto, no son suficientes para obtener algún dato importante.

**SUP-JDC-1187/2013 Y  
ACUMULADOS**

Los actores aducen que los artículos 77, 88 y 89 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí establecen que el procedimiento de designación de consejeros se basará en criterios objetivos que lleven a elegir a los ciudadanos con el perfil idóneo y a quienes demuestren mejor aptitud para el desempeño del cargo y, en el caso, se vulneraron dichos artículos, pues se siguió un criterio subjetivo por parte de los legisladores, en el cual no fundaron ni motivaron por qué se designaron a determinados ciudadanos como consejeros electorales y por qué consideraron que tenían los mejores perfiles, lo cual también infringe el principio de certeza.

**b) Falta de representación de todas las zonas del Estado.**

En el juicio ciudadano SUP-JDC-1191/2013, el actor aduce que fue víctima de discriminación al no haber sido designado consejero electoral propietario en representación de la Zona Huasteca, pues como se advierte, los consejeros electos sólo pertenecen a la capital y no a todas las zonas del Estado, lo cual vulnera lo dispuesto en el artículo 89, fracción I, de la ley electoral local, que señala que el pleno del Congreso procura en todo caso que se encuentren representadas las diferentes zonas del Estado, por lo que, en concepto del enjuiciante, hay una sobre representación de la zona centro del Estado.

**QUINTO. Estudio de fondo.**

Antes de entrar al estudio de los agravios, resulta necesario establecer el marco normativo aplicable a la designación de

**SUP-JDC-1187/2013 Y  
ACUMULADOS**

consejeros propietarios y suplentes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

**I. Marco Normativo**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de referéndum y plebiscito; integrado conforme lo disponga la ley respectiva.

Por otra parte, de acuerdo a lo establecido en los artículos 77, 79, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91 y 94 de la ley electoral de la citada entidad federativa, para el ejercicio de sus funciones, el Consejo cuenta con un órgano máximo de gobierno, que es el Pleno del Consejo, el cual velará que los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los organismos electorales del Estado, y se integrara y designará a sus consejeros, con base en lo siguiente:

- El Pleno del Consejo reside en la ciudad de San Luis Potosí, y se integra de la siguiente manera:

**SUP-JDC-1187/2013 Y  
ACUMULADOS**

I. Nueve consejeros ciudadanos con el carácter de propietarios, quienes tendrán derecho a voz y voto, de los cuales uno de ellos será designado Presidente del Consejo;

II. Dos representantes del Poder Legislativo, uno de la mayoría, y uno de la primera minoría, que serán nombrados por el Congreso del Estado y sólo tendrán derecho a voz. Por cada representante propietario se designará un suplente;

III. Un Secretario de Actas con derecho a voz, quien deberá ser Licenciado en Derecho, de reconocida experiencia y solvencia moral, el cual tendrá a su vez un suplente, que deberá reunir los mismos requisitos exigidos en la presente fracción. Ambos serán designados por el Pleno del Consejo, a propuesta del Consejero Presidente de ese organismo;

IV. Un Secretario Ejecutivo con derecho a voz, quien deberá contar con reconocida experiencia y solvencia moral, designado por el Pleno del Consejo, a propuesta del Consejero Presidente de ese organismo, y

V. Un representante por cada partido político registrado o inscrito, un representante común por cada coalición, y el representante del candidato independiente a Gobernador, si es el caso, los que sólo tendrán derecho a voz. Por cada representante propietario se designará un suplente. Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes.

**SUP-JDC-1187/2013 Y  
ACUMULADOS**

- Los consejeros ciudadanos, propietarios y suplentes, durarán en su encargo tres años improrrogables y serán electos a más tardar el quince de diciembre del año anterior al del inicio del proceso electoral; e iniciarán el ejercicio de sus funciones el ocho de enero del año de inicio del proceso electoral.
  
- El Presidente del Consejo será electo por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado de entre alguno de los consejeros ciudadanos propietarios que integren el Pleno del Consejo.
  
- Para ser consejero electoral se requiere:
  - I. Ser ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con domicilio en el Estado;
  
  - II. Saber leer y escribir;
  
  - III. Encontrarse inscrito en el Registro Federal de Electores, y contar con su credencial para votar con fotografía;
  
  - IV. Tener un modo honesto de vivir;
  
  - V. No ser servidor público de confianza con mando superior, y no tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía;
  
  - VI. No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o

**SUP-JDC-1187/2013 Y  
ACUMULADOS**

su equivalente, en un partido político y, en todo caso, no estar, o no haber estado afiliado a algún partido político estatal o nacional desde, cuando menos, un año antes al día de su elección;

VII. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto alguno;

VIII. No desempeñar, ni haber desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección; no haber sido candidato para algún cargo de elección popular en un periodo de tres años anteriores a su nombramiento, ni ser servidor público de confianza con mando superior en la Federación, Estado o municipio, así como de sus organismos descentralizados y órganos autónomos, con excepción del propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

IX. Tener como mínimo, cumplidos treinta años de edad el día de su designación;

X. Tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años;

XI. No haber sido condenado por delito doloso;

XII. No estar inhabilitado para desempeñar funciones, empleos, cargos, o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, y

**SUP-JDC-1187/2013 Y  
ACUMULADOS**

XIII. Los demás que se establezcan en la convocatoria respectiva.

- La elección de quienes integren el Consejo deberá recaer entre los ciudadanos que garanticen, en el ejercicio de la función electoral, los principios de independencia, objetividad e imparcialidad.
  
- En todo momento el procedimiento que se instaure para tal efecto, se basará en criterios objetivos que lleven como resultado elegir a los ciudadanos que cumplan con el perfil idóneo para su designación. El Poder Legislativo establecerá los mecanismos que resulten oportunos para permitir la libre e igual participación de los ciudadanos aspirantes en el proceso de designación de consejeros ciudadanos y asegurar que la designación de consejeros ciudadanos quede firme y no sea influida por factores externos o internos, que impliquen la inobservancia de los principios rectores en materia electoral.
  
- Los consejeros ciudadanos se elegirán de la siguiente forma:
  - I. El Pleno del Congreso del Estado nombrará una Comisión Especial, la que llevará a cabo el proceso para proponer a las personas que aspiran al cargo de consejeros ciudadanos, en la que se incluirá a los candidatos propietarios y suplentes, de entre las propuestas presentadas por los partidos políticos y por los ciudadanos potosinos, previa convocatoria que para el

**SUP-JDC-1187/2013 Y  
ACUMULADOS**

efecto se expida; hecho lo anterior, remitirá la lista a la Comisión de Gobernación la que expedirá el dictamen correspondiente, en la que deberá observarse que se cumplan los requisitos para ser nombrado consejero establecidos en la ley. De la lista presentada, el Pleno procurará en todo caso que se encuentren representadas las diferentes zonas del Estado.

II. De la lista presentada, el Pleno del Congreso elegirá a cada uno de los consejeros ciudadanos propietarios y suplentes, por el voto secreto de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros presentes;

III. Para la elección de los consejeros propietarios y suplentes, el Pleno del Congreso llevará a cabo las rondas que sean necesarias hasta la integración total del Consejo, y

IV. Para cubrir las ausencias temporales de los consejeros ciudadanos, de entre la lista de candidatos a que refiere el párrafo primero de la fracción I, y que no resulten nombrados consejeros propietarios, serán electos los consejeros suplentes en la misma cantidad que los propietarios a elegir, aplicándose el mismo procedimiento que se utiliza para designar a los propietarios. Las ausencias temporales de los consejeros ciudadanos propietarios serán cubiertas por los suplentes, en el orden que determine el Congreso al elegirlos.

- En todo caso, en la integración del Consejo no prevalecerá más del setenta por ciento de consejeros de un mismo género.

**SUP-JDC-1187/2013 Y  
ACUMULADOS**

Por otra parte, la a convocatoria establece lo siguiente:

“...  
**B A S E S**

**PRIMERA. CARGOS A ELEGIR.**

**1.1** Nueve consejeros ciudadanos propietarios, de entre los cuales se elegirá el Consejero Presidente, y

**1.2** Nueve consejeros ciudadanos suplentes.

**SEGUNDA. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.**

**2.1** Conforme a lo dispuesto por los artículos 77 y 94 de la Ley Electoral, quien aspire al cargo que se convoca deberá cumplir con los siguientes requisitos:

**I.** Ser ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con domicilio en el Estado;

**II.** Saber leer y escribir;

**III.** Encontrarse inscrito en el Registro Federal de Electores, y contar con su credencial para votar con fotografía;

**IV.** Tener un modo honesto de vivir;

**V.** No tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía;

**VI.** No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político y, en todo caso, no estar, o no haber estado afiliado a algún partido político estatal o nacional desde, cuando menos, un año antes al día de su elección;

**VII.** No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto alguno;

**VIII.** No desempeñar, ni haber desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección; no haber sido candidato para algún cargo de elección popular en un periodo de tres años anteriores a su nombramiento, ni ser servidor público de confianza con mando superior en la Federación, Estado o municipio, así como de sus organismos descentralizados y órganos autónomos, con excepción del propio CEEPAC;

**SUP-JDC-1187/2013 Y  
ACUMULADOS**

**IX.** Tener como mínimo, cumplidos treinta años de edad el día de su designación;

**X.** Tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años;

**XI.** No haber sido condenado por delito doloso;

**XII.** No estar inhabilitado para desempeñar funciones, empleos, cargos, o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, y

**XIII.** Las demás que se establezcan en la presente convocatoria.

**2.2** A efecto de acreditar los requisitos señalados, por cada ciudadano potosino propuesto, se deberá acompañar la siguiente documentación:

**I.** Escrito firmado por el ciudadano, en el que se asiente que es su voluntad participar como aspirante para integrar la lista de candidatos que servirá para elegir a los consejeros ciudadanos que habrán de integrar el CEEPAC; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital; número telefónico; correo electrónico, en su caso. (Conforme al formato publicado en el portal de Internet del Congreso del Estado de San Luis Potosí [www.congresoslp.gob.mx](http://www.congresoslp.gob.mx)).

**II.** Curriculum vitae (Conforme al formato publicado en el portal de Internet del Congreso del Estado de San Luis Potosí [www.congresoslp.gob.mx](http://www.congresoslp.gob.mx)), así como el original y copia simple de la documentación que lo avalen, por escrito y en versión electrónica en formato Word;

**III.** Copia certificada del acta de nacimiento;

**IV.** Original y copia simple de la credencial para votar con fotografía vigente;

**V.** Constancia de residencia en el Estado de cuando menos dos años, expedida por el ayuntamiento correspondiente;

**VI.** Constancia de antecedentes no penales expedida por la Dirección de Servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso, por el alcalde o director del centro de reinserción social de la jurisdicción que le corresponda;

**VII.** Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que a la fecha cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos, 77 y 94 de la Ley Electoral del

## **SUP-JDC-1187/2013 Y ACUMULADOS**

Estado y de no tener impedimento legal alguno para el desempeño del cargo de Consejero Ciudadano. Conforme al formato publicado en el portal de Internet del Congreso del Estado de San Luis Potosí ([www.congresoslp.gob.mx](http://www.congresoslp.gob.mx)).

**VIII.** En caso de que la propuesta sea registrada por un partido político, deberá acompañarse del poder con facultades de representación, así como de los documentos en los que se haga constar la decisión del partido de postular al ciudadano.

**2.3** El Congreso del Estado, a través de la Comisión Especial, se reserva el derecho de solicitar información a las autoridades o instituciones que resulte necesario, con el fin de comprobar o aclarar la información e algunos de los requisitos de cualquiera de los aspirantes.

### **TERCERA. LUGAR Y FECHA PARA LA RECEPCIÓN DE PROPUESTAS Y DOCUMENTOS.**

**3.1** Las propuestas deberán presentarse del cuatro al ocho de noviembre de dos mil trece, en la oficialía de partes del Congreso del Estado, sita en Vallejo 200, Centro Histórico de esta ciudad de San Luis Potosí, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas.

**3.2** Las propuestas deberán presentarse por escrito y ser dirigidas al Presidente de la Comisión Especial.

**3.3** Las propuestas y los documentos deberán presentarse anexando una copia simple de los mismos. Estos últimos no serán devueltos a los candidatos en ningún tiempo, ya que formarán parte del expediente relativo al proceso de designación.

**3.4** A cada aspirante se le asignará un folio de inscripción, según el orden cronológico en que se inscriba.

**3.5** De conformidad con los artículos 3º, fracción XVI; 32, 33, 35 y 41, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, la información relativa o derivada del procedimiento de designación, será pública, con excepción de los datos personales.

### **CUARTA. MECANISMOS DE ELECCIÓN.**

**4.1** La Comisión Especial revisará las solicitudes y propuestas recibidas, así como los documentos que se hayan adjuntado, con el propósito de verificar el cumplimiento de los requisitos que señalan los dispositivos, 77 y 94 de la Ley Electoral.

**SUP-JDC-1187/2013 Y  
ACUMULADOS**

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en la ley de la materia, y en la presente convocatoria, motivarán que sin excepción alguna, se deseche la solicitud o propuesta presentada y, consecuentemente, la imposibilidad de la persona propuesta para participar en este procedimiento de designación.

Cuando se considere que alguno de los candidatos incumple con los requisitos previstos en esta convocatoria, cualquier ciudadano podrá hacerlo del conocimiento de la comisión Especial, lo señalado deberá manifestarse por escrito, debidamente fundado y aportando los elementos de prueba que corresponda. Al escrito de referencia se acompañará también copia de la credencial para votar del ciudadano que suscribe las manifestaciones y deberá entregarse en la oficina del Presidente de la Comisión Especial, hasta antes del veintidós de noviembre de dos mil trece, en Vallejo 200, Centro Histórico de esta ciudad de San Luis Potosí, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas.

**4.2** La Comisión Especial llevará a cabo entrevistas públicas para conocer de forma individual a cada uno de los ciudadanos propuestos, para conocer directamente en voz de éstos los argumentos que consideren justifiquen su idoneidad al cargo al que se aspira; debiendo los candidatos presentarse, previa notificación por estrado y en la página oficial del Congreso del Estado, con identificación oficial, el día y hora que para tal efecto señale la Comisión Especial, en el domicilio del Congreso del Estado, ubicado en Vallejo 200, Centro Histórico de esta ciudad de San Luis Potosí.

**4.3** Posterior a la realización de la entrevista, la Comisión Especial elaborará la lista de candidatos a consejeros ciudadanos, la que se integrará por quienes hayan acreditado el cumplimiento de todos los requisitos de ley y de esta Convocatoria, ordenados alfabéticamente, empezando por el primer apellido, lista que se integrará en el dictamen que elabore al Comisión de Gobernación de conformidad con lo establecido en los artículos 89 de la Ley Electoral del Estado; 83, fracción I; 84, fracción IV; 98, fracción XI, y 109, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 145 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Al elaborar los listados de los aspirantes, la Comisión Especial integrará aquéllos que reúnan los requisitos de elegibilidad a que se refieren los artículos 77 y 94 de la Ley Electoral; la entrevista y el curriculum vitae son elementos que orientarán la decisión de los diputados, quedando a salvo en todo momento la potestad del Congreso del Estado para la designación de los consejeros ciudadanos.

**SUP-JDC-1187/2013 Y  
ACUMULADOS**

**4.4** A más tardar el domingo quince de diciembre de dos mil trece, el Congreso del Estado, en sesión plenaria, designará a los nueve consejeros ciudadanos propietarios; a los nueve consejeros ciudadanos suplentes, y de entre los propietarios se designará al Presidente, conforme a lo siguiente:

**I.** Del dictamen presentado por la Comisión de Gobernación que contenga a los candidatos a consejero ciudadano, el Pleno del Congreso elegirá a los nueve consejeros ciudadanos propietarios y a los nueve consejeros ciudadanos suplentes, por el voto secreto de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros presente;

**II.** El Pleno del Congreso llevará a cabo las rondas que sean necesarias hasta la integración total del Pleno del CEEPAC, y

**III.** El Pleno del Congreso deberá elegir de entre alguno de los consejeros ciudadanos propietarios electos, al Presidente del Consejo, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros presentes.

En el proceso anterior, el Congreso procurará en todo caso que se encuentren representadas las diferentes zonas del Estado; y en la integración del Consejo no deberá prevalecer más del setenta por ciento de consejeros de un mismo género.

**QUINTA. TOMA DE PROTESTA Y FECHA DEL NOMBRAMIENTO.**

A más tardar el domingo quince de diciembre del presente año, el Congreso del Estado, tomará la protesta de ley a los integrantes electos, en los términos del artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

El Congreso del Estado ordenará se publique el Decreto Legislativo que contenga la resolución aprobada a que se refiere el párrafo anterior, en el Periódico Oficial del Estado.

**SEXTA. RESOLUCIÓN DE CASOS NO PREVISTOS.**

Los casos no previstos en la presente Convocatoria serán resueltos por la Comisión Especial”.

De lo anterior, es posible advertir que la convocatoria, en su base segunda, “Requisitos de elegibilidad,” numeral 2.1, reproduce en la parte conducente los requisitos establecidos en

**SUP-JDC-1187/2013 Y  
ACUMULADOS**

los artículos 77 y 94 de la ley Electoral del Estado, que debe cumplir quien aspire al cargo de Consejero Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Asimismo, en el apartado 2.2, fracciones I a VIII, de la base referida, se prevé que para acreditar los requisitos señalados, cada ciudadano potosino propuesto, deberá acompañar la siguiente documentación:

**I.** Escrito firmado por el ciudadano, en el que se asiente su voluntad de participar como aspirantes para integrar la lista de candidatos que servirá para elegir a los consejeros ciudadanos que habrán de integrar el CEEPAC (conforme al formato publicado en el portal de internet del Congreso del Estado de San Luis Potosí [www.congresoslp.gob.mx](http://www.congresoslp.gob.mx)).

**II. Currículum vitae** (conforme al formato publicado también en dicho portal) así como original y copia simple de la documentación que lo avalen por escrito y en versión electrónica en formato Word.

**III.** Copia certificada del acta de nacimiento.

**IV.** Original y copia simple de la credencial para votar con fotografía vigente.

**V.** Constancia de residencia en el Estado de cuando menos dos años, expedida por el ayuntamiento correspondiente.

**SUP-JDC-1187/2013 Y  
ACUMULADOS**

**VI.** Constancia de antecedentes no penales expedida por la Procuraduría de Justicia del Estado o, en su caso, por el alcalde o director del centro de reinserción social de la jurisdicción que le corresponda.

**VII.** Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que a la fecha cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 77 y 94 de la Ley Electoral del estado y de no tener impedimento legal alguno para el desempeño del cargo de consejero ciudadano (conforme al formato publicado en el portal de internet señalado).

Pues bien, los requisitos mencionados constituyen el conjunto de cualidades que los interesados en participar en el proceso de designación atinente deben reunir si quieren participar y ser electos para el Cargo de Consejero Ciudadano al que aspiran.

En los apartados 4.1 al 4.4 se establece el mecanismo de elección y se dispone lo siguiente:

- La Comisión Especial revisará las solicitudes y propuestas recibidas, y los documentos que se hayan adjuntado, con el propósito de verificar el cumplimiento de los requisitos que señalan los dispositivos 77 y 94 de la Ley Electoral.
- El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en la ley de la materia y en la convocatoria motivarán que, sin excepción alguna, se deseche la solicitud o propuesta

**SUP-JDC-1187/2013 Y  
ACUMULADOS**

presentada y, consecuentemente la imposibilidad de la persona propuesta para participar en este procedimiento de designación.

- La Comisión Especial realizara **entrevistas públicas** para conocer de forma individual a cada uno de los ciudadanos propuestos y saber directamente en voz de éstos **los argumentos que consideren justifiquen su idoneidad al cargo al que se aspira**; debiendo los candidatos presentarse, previa notificación por estrados y en la página oficial del Congreso del Estado, con identificación oficial, el día y hora para el efecto señale la Comisión.
- Posterior a la realización de la entrevista, la **Comisión Especial elaborará la lista de candidatos a consejeros ciudadanos, la que se integrará por quienes hayan acreditado el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la ley y en la convocatoria**, ordenados alfabéticamente, empezando por el primer apellido, **lista que se integrará en el dictamen que elabore la Comisión de Gobernación.**
- **Al elaborar los listados de aspirantes, la Comisión Especial integrará aquéllos que reúnan los requisitos de elegibilidad a que se refieren los artículos 77 y 94 de la ley electoral, la entrevista y el currículum vitae son elementos que orientarán la decisión de los diputados**, quedando a salvo en todo momento la potestad del Congreso del estado para la designación de los consejeros ciudadanos.

**SUP-JDC-1187/2013 Y  
ACUMULADOS**

- Ahora bien, del dictamen final presentado por la Comisión de Gobernación que contenga a los candidatos a consejeros ciudadanos, el Pleno del Congreso elegirá a los consejeros, por el voto secreto de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros presentes.

**II. Contestación a los agravios**

- a) **Falta de mecanismo transparente, imparcial, incluyente, equitativo y objetivo, para designar a los consejeros propietarios y suplentes.**

Esta Sala Superior considera **infundado** lo alegado por los actores en el sentido de que no existieron mecanismos, transparentes, imparciales y objetivos de participación, que garantizaran los principios rectores de la materia electoral, toda vez que no se señalaron cuáles fueron las cualidades o perfiles ni el método de evaluación, que los diputados de la Comisión Especial llevaron a cabo, para pasar al pleno del Congreso la lista de aspirantes que podían ser designados, y tampoco el Pleno fundamentó ni motivó por qué consideró mejores perfiles los de los ciudadanos electos consejeros electorales.

Lo infundado radica en que, contrariamente a lo señalado, tanto las Comisiones Especial y de Gobernación, como el Pleno del Congreso en sus respectivos ámbitos de competencia, llevaron a cabo todos y cada uno de los actos previstos en ley y en la convocatoria, y en esta última se estableció el mecanismo de

**SUP-JDC-1187/2013 Y  
ACUMULADOS**

elección de los nueve consejeros electorales propietarios y de los nueve suplentes, mecanismo que esta Sala Superior en el SUP-JDC-1128/2013 (en el cual se impugnó la convocatoria) consideró que permitía a los participantes saber con certeza qué cualidades debían reunir y cómo sería el mecanismo de elección de los consejeros del Consejo Estatal Electoral referido, y los elementos que evaluarían las Comisiones tanto Especial como de Gobernación encargadas de formular la lista de candidatos para ser votada por el Pleno del Congreso Estatal. Asimismo, porque de las constancias que obran en autos se advierte que, tanto las Comisiones Especial y de Gobernación, llevaron a cabo un proceso de elección transparente apegado a los principios rectores de la materia electoral, que culminaron con la designación por parte del Pleno del Congreso local de los consejeros electorales propietarios y suplentes, en términos de lo establecido en la normativa local aplicable y en ejercicio de su facultad discrecional.

En efecto, en el caso concreto, de las constancias que obran en autos, las cuales son documentales públicas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y 16, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que:

1. Se registraron ciento cuatro personas para participar en el proceso de elección de consejeros, entre ellas los ahora actores.

**SUP-JDC-1187/2013 Y  
ACUMULADOS**

2. De conformidad con la base 4.1 al 4.4 de la convocatoria la Comisión Especial, el once y doce de noviembre de dos mil trece, según consta en la copia certificada del acta número 8, de la reunión de la citada comisión, los integrantes de la misma se avocaron a revisar las solicitudes y propuestas recibidas, y los documentos adjuntados, con el propósito de verificar el cumplimiento de los requisitos que señalan los dispositivos 77 y 94 de la Ley Electoral y determinó que dos ciudadanos (Álvaro Martínez Silva y María Silvia Felicitas Hernández) no cumplían con los requisitos señalados, por lo que desechó su solicitud, lo cual les fue notificado a los interesados según consta en la copia certificada de las cédulas de notificación respectiva que obran en el expediente. Asimismo, fijó los días 19, 20, 25, 26 y 27 de noviembre para llevar a cabo las entrevistas que se señalan en la convocatoria.
3. El trece de noviembre, la Comisión Especial emitió la lista de ciudadanos que cumplieron con todos los requisitos, con las fechas y horarios en los cuales se llevarían a cabo las entrevistas, en la cual se ordenó su notificación a los interesados por estrados y en el portal de internet del Congreso, en términos de lo establecido en la base 4.2 de la convocatoria.
4. La Comisión Especial realizó los días señalados las **entrevistas públicas** para conocer de forma individual a cada uno de los ciudadanos propuestos, y saber directamente en voz de éstos los argumentos que consideren justifiquen su idoneidad al cargo al que se aspira, las cuales constan en los videos de las mismas que se adjuntaron las constancias de autos por el Congreso

**SUP-JDC-1187/2013 Y  
ACUMULADOS**

local. Una vez finalizadas se determinó enviar a cada uno de los integrantes de la legislatura las grabaciones de las entrevistas y el *curriculum*, cuyo acuse de recibo por los diputados locales obra en autos en copia certificada.

5. El veintiocho de noviembre de dos mil trece, las Comisiones Especial y de Gobernación emitieron el dictamen legislativo que sometería al Pleno del Congreso, que contenía los nombres de ciento un participantes que cumplieron con todos los requisitos establecidos en los artículos 77 y 94 de la ley electoral local, así como de la convocatoria, concretamente **la entrevista y el *currículum vitae* que son elementos que orientarán la decisión de los diputados**, en términos de la convocatoria, quedando a salvo en todo momento la potestad del Congreso del Estado para la designación de los consejeros ciudadanos. Ello de conformidad con lo establecido en la base 4.3 de la convocatoria. Asimismo, en su resolutive tercero se señaló que de las entrevistas se advirtió que Ricardo Martínez Ponce no cumplía con el requisito de tener treinta años cumplidos al día de su designación, por lo que no formaría parte de la referida lista.
6. El cinco de diciembre de dos mil trece, se llevó a cabo la sesión ordinaria número 44 de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la cual se sometió a discusión el dictamen referido y se llevó a cabo la votación respectiva y se designó a los consejeros propietarios y suplentes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad.

**SUP-JDC-1187/2013 Y  
ACUMULADOS**

De lo anterior es posible advertir que, contrariamente a lo manifestado por los actores, las Comisiones Especial y de Gobernación llevaron a cabo el mecanismo de elección establecido en la ley y en la convocatoria respectiva, el cual se encontraba claro y cierto de forma previa, pues como lo sostuvo esta Sala Superior en el SUP-JDC-1128/2013, en la referida convocatoria se establecieron qué elementos evaluarán las comisiones al momento de formular la lista que pasarían al Pleno del Congreso, esto es, qué elementos tomarían en cuenta los diputados para orientar su decisión, en la elaboración de la lista de aspirantes a consejeros, a saber:

- a)** El cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 77 y 94 de la Ley Electoral del Estado,
  
- b)** La entrevista pública que se realice en forma individual a cada uno de los ciudadanos interesados, en donde de viva voz expresarán a la Comisión Especial los argumentos que consideraran justifica su idoneidad al cargo al que aspiran, y
  
- c)** El *currículum vitae* de los participantes, al que se adjuntarían los documentos que avalen el contenido del mismo.

En ese sentido, contrariamente a lo manifestado por los actores, desde la convocatoria, la cual quedó firme al ser confirmada por esta Sala Superior en el referido juicio ciudadano, se estableció cuáles eran las cualidades, perfiles y requisitos que serían tomados en cuenta por los diputados al

**SUP-JDC-1187/2013 Y  
ACUMULADOS**

momento de evaluar a los aspirantes, así como el mecanismo que se seguiría.

En dicho precedente, este órgano jurisdiccional consideró que con la evaluación de elementos ya descritos, que en un primer momento realizaría la Comisión Especial y, posteriormente, la Comisión de Gobernación, serían los que orientarían la decisión de los diputados, al momento de escoger a los ciudadanos que integrarían la lista de candidatos que se sometería el Pleno del Congreso, por lo que no existía base para considerar la decisión como caprichosa, dado que las comisiones involucradas emitirán un dictamen, con base en los elementos señalados.

En el caso concreto, de las constancias que obran en autos, es posible advertir que todos legisladores integrantes del Congreso local, tuvieron a su alcance tales elementos, que fueron los que orientaron su decisión, al momento de designar a los nueve consejeros propietarios y nueve suplentes.

En efecto, en autos consta el acuse de recibo de los videos que contienen las grabaciones de las entrevistas realizadas a los participantes, así como su **currículum vitae**, firmado en lo individual por los diputados integrantes de la legislatura, lo cual pone de manifiesto que los legisladores contaron con todos elementos necesarios para estar en aptitud de ejercer su facultad discrecional de designar como consejeros electorales propietarios y suplentes, a quienes a su juicio, cumplieran con los perfiles más idóneos.

**SUP-JDC-1187/2013 Y  
ACUMULADOS**

Asimismo, resulta infundado lo alegado por el actor en el sentido de que la entrevista y el *currículum* son requisitos insuficientes que no permiten saber con certeza el perfil de los participantes. Lo infundado radica en que el artículo 89, fracción I, de la ley electoral, faculta a la Comisión Especial para que en uso de sus facultades lleve a cabo el proceso para proponer a las personas que aspiran al cargo de consejeros ciudadanos, en la que se incluirá a los candidatos propietarios y suplentes, de entre las propuestas presentadas por los partidos políticos y por los ciudadanos potosinos, lo que trae implícito la facultad de decidir cómo se evaluarán a los participantes, y en este caso, dicha Comisión al emitir la convocatoria, la cual fue confirmada por este órgano jurisdiccional, previó que se tomarían en cuenta, solamente, el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, la entrevista y el *currículum vitae*, para analizar sus perfiles.

Asimismo, tampoco les asiste la razón a los actores cuando afirman que se les debía notificar el resultado de su entrevista, pues en ninguna parte de la legislación local, ni en la convocatoria respectiva se establece que debía notificarse a los participantes alguna calificación o resultado de las entrevistas, pues como se menciona en la convocatoria las mismas tenían como propósito conocer en lo individual cada uno de los ciudadanos propuestos, y conocer directamente en voz de éstos los argumentos que consideraban justificaba su idoneidad al cargo al que aspiraban.

**SUP-JDC-1187/2013 Y  
ACUMULADOS**

Por otra parte, también resulta **infundado** lo alegado por los actores en el sentido de que fue indebido que las Comisiones Especial y de Gobernación, no dieran a conocer públicamente el dictamen y que en éste se incluyeran los nombres de los ciento un aspirantes que cumplieron con los requisitos, pues en su concepto, tal situación hace evidente que existía un acuerdo previo de los congresistas para designar a determinadas personas consejeros electorales.

Lo infundado radica en que, como quedó señalado en párrafos anteriores, de conformidad con lo establecido en la base 4.3 de la convocatoria, *“posterior a la realización de la entrevista, la Comisión Especial elaborará la lista de candidatos a consejeros ciudadanos, la que se integrará por quienes hayan acreditado el cumplimiento de todos los requisitos de ley y de esta Convocatoria, ordenados alfabéticamente, empezando por el primer apellido, lista que se integrará en el dictamen que elabore al Comisión de Gobernación”*.

De lo anterior, se advierte que la lista que formaría parte del dictamen debía estar integrada por todos los aspirantes que cumplieran los requisitos exigidos legalmente y en la convocatoria y que, en el caso concreto, fueron ciento un aspirantes de los ciento cuatro inscritos, lo cual hace evidente que la Comisión Especial no actuó indebidamente, pues integró la lista en términos de lo establecido en la ley y la convocatoria, por lo que al hacerlo en ningún momento vulneró algún precepto o etapa del mecanismo de elección. Asimismo, las Comisiones Especial y de Gobernación encargadas de la

**SUP-JDC-1187/2013 Y  
ACUMULADOS**

elaboración del referido dictamen cumplieron con la obligación de presentarlo a la consideración del Pleno del Congreso, sin que se encontraran obligadas a hacerlo del conocimiento al público en general antes de ser presentado al pleno, por lo que tampoco se vulneró algún principio o precepto legal.

De igual forma, esta Sala Superior estima **infundado** lo alegado por los actores, en el sentido de que se vulneraron los artículos 77, 88 y 89 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, porque en su concepto, se siguió un criterio subjetivo por parte de los legisladores, en el cual no fundaron ni motivaron por qué se designaron a determinados ciudadanos como consejeros electorales y por qué consideraron que tenían los mejores perfiles, lo cual infringe el principio de certeza.

Lo infundado radica en que este órgano jurisdiccional ha sustentado en diversos precedentes, que el acto legislativo por el cual se determina la designación o ratificación de un consejero o magistrado electoral en su encargo, por tratarse del ejercicio de una atribución legal, no requiere de la misma motivación y fundamentación a que están sujetos los típicos actos de molestia emitidos en perjuicio de particulares.<sup>2</sup>

En efecto, cuando los actos de autoridad son emitidos con el objetivo de cumplir con una atribución legal, distinta a la afectación de derechos de particulares, la fundamentación y motivación tiene como finalidad demostrar la existencia de

---

<sup>2</sup> Por ejemplo, las sentencias dictadas en juicios de revisión constitucional identificados con las claves SUP-JRC-395/2006 y acumulados, así como el SUP-JRC-412/2010 y acumulados.

**SUP-JDC-1187/2013 Y  
ACUMULADOS**

disposiciones jurídicas que atribuyan a la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido, y mediante el despliegue de la actuación en la forma dispuesta en la ley, así como con la existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan advertir la procedencia de la aplicación de la norma correspondiente al caso concreto, por actualizarse los supuestos fácticos correspondientes.

Lo anterior, porque en estos casos, la fundamentación y motivación tiene por finalidad principal, la de respetar el orden jurídico, y sobre todo, no afectar con el acto impugnado esferas de competencia correspondientes a otra autoridad.

Por regla general, conforme con el artículo 16 de la Constitución Federal, tales exigencias se cumplen, la primera, con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, para evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto encuadran en la norma citada por la autoridad. Este tipo de fundamentación y motivación se exige, por ejemplo, en todo acto de molestia o de privación de la autoridad dirigido a particulares.

En el supuesto de los actos complejos que no están dirigidos contra los particulares, se requiere otro tipo de fundamentación y motivación distinta a la generalidad de los actos de privación o molestia, pues, además de consignarse en el acto reclamado, la

**SUP-JDC-1187/2013 Y  
ACUMULADOS**

misma puede advertirse de los acuerdos y demás actos instrumentales llevados a cabo en las fases previas, con el objeto de configurar el acto finalmente impugnado.

Esto, porque cuando un procedimiento es complejo, debido al desahogo de distintas etapas para ir construyendo la decisión final, la fundamentación y motivación de algún punto concreto que no consta en el documento final, se puede encontrar en algún anexo a esa determinación, en el cual el impugnante participó o lo conoce y, por tanto, está consciente de sus consecuencias, porque con esto se garantiza la finalidad perseguida por esta garantía.

Lo anterior, porque, si bien no se siguió la forma ordinaria, el objetivo se alcanzó, por lo cual, la circunstancia de que la fundamentación y motivación conste en un documento anexo a la resolución final, es insuficiente para invalidarla.

Por tanto, en principio, la designación y ratificación de magistrados y consejeros electorales no configura un acto de molestia, pues no se dicta en perjuicio de los consejeros o magistrados en funciones o en perjuicio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos, de ahí que, para tenerlo por fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada por la legislación y, en su caso, ésta se haya apegado al procedimiento previsto en la ley y a los principios de objetividad y racionalidad.

**SUP-JDC-1187/2013 Y  
ACUMULADOS**

En efecto, conforme con el principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la constitución y a las disposiciones legales aplicables.<sup>3</sup>

Por lo que, en el caso concreto, se considera que la designación de los nueve consejeros propietarios y de los nueve suplentes se encuentra debidamente fundada y motivada dado que, como quedó demostrado, se cumplieron con los siguientes dos requisitos: 1) Porque el proceso y la designación se realizó por la autoridad facultada por la legislación, y 2) Porque dicho procedimiento y designación fue apegado al procedimiento previsto en la ley y la convocatoria respectiva, los cuales se consideran acordes a los principios de objetividad y racionalidad.

Asimismo, del dictamen presentado por las Comisiones Especial y Gobernación a la consideración del Pleno del Congreso, es posible advertir que motivaron y fundamentaron las razones por las cuales determinaron integrar la lista con ciento un aspirantes de los ciento cuatro que se inscribieron, como se advierte de la siguiente transcripción:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Luego de la revisión de todos y cada uno de los expedientes que se hicieron llegar a la Comisión Especial, se concluyó que de las personas inscritas, las siguientes no cumplieron con alguno o algunos de los requisitos que se

---

<sup>3</sup> Tesis de jurisprudencia 21/2001 del rubro PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL, publicada en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 494 y 495.

**SUP-JDC-1187/2013 Y  
ACUMULADOS**

establecen en el punto 2.2 de la Base Segunda de la multicitada Convocatoria:

- El C. Álvaro Martínez Silva, no entregó la credencial de elector, requisito que se señala en el Inciso IV del punto 2.2 de la Base Segunda. Notificándose lo anterior, personalmente al aspirante el catorce de noviembre de dos mil trece.

- La C. María Silvia Felicitas Hernández Landa no entregó la credencial de elector con fotografía; así como la constancia de antecedentes no penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso, por el alcalde o director del centro de reinserción social de la jurisdicción que le corresponda, requisitos que se señalan los incisos IV y VI del punto 2.2 de la Base Segunda. Notificándose personalmente a la C. María Felicitas Hernández Landa, el quince de noviembre de dos mil trece.

**SEGUNDO.** A efecto de satisfacer el punto 4.2 de la Base Cuarta de la Convocatoria la Comisión Especial llevó a cabo entrevistas públicas para conocer de forma individual a cada uno de los ciudadanos propuestos, directamente en voz de éstos los argumentos que consideren justifiquen su idoneidad al cargo al que se aspira; presentándose, previa notificación por estrados y en la página oficial del Congreso del Estado, el día y hora que para tal efecto se señaló, en el domicilio del Congreso del Estado, ubicado en Vallejo 200, Centro Histórico de esta ciudad de San Luis Potosí.

A la entrevista en comento no asistieron los C. C. Manuel Gustavo Benítez Gómez y Ma. Alejandra Martínez Abaroa.

**TERCERO.** Fueron revisados escrupulosamente los expedientes de cada una de las personas inscritas para verificar el cumplimiento de los requisitos que establecen los artículos 77 y 94 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, desprendiéndose en dicho análisis que el C. Ricardo Martínez Ponce no cumple con el requisito señalado en la fracción IV del artículo 94 de la Ley, consistente en tener como mínimo, treinta años de edad cumplidos al día de su designación; lo anterior toda vez que del acta del registro civil se desprende que su nacimiento fue el veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, y en atención a lo que establece el artículo 91 de la Ley Electoral del Estado, y a la fecha en que se aprobará el presente dictamen, no se actualiza la edad mínima requerida por la ley; por lo que al no acreditarse los extremos de la ley de la materia, las comisiones valoran no integrar al C. Ricardo Martínez Ponce, en la lista que es sometida a la consideración del Pleno del Congreso del Estado.

**SUP-JDC-1187/2013 Y  
ACUMULADOS**

**CUARTO.** Los suscritos diputados integrantes de las comisiones de, Gobernación; y Especial, consideramos que las personas que acreditaron el cumplimiento de todos los requisitos de elegibilidad a que se refieren la Convocatoria y los señalados en los artículos 77 y 94 de la Ley electoral, consistentes en: ser ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; saber leer y escribir; encontrarse inscrito en el Registro Federal de Electores, y contar con su credencial para votar con fotografía; tener un modo honesto de vivir; no tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; no desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político y, en todo caso, no estar, o no haber estado afiliado a algún partido político estatal o nacional desde, cuando menos, un año antes al día de su elección; no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto alguno; no desempeñar, ni haber desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección; no haber sido candidato para algún cargo de elección popular en un periodo de tres años anteriores a su nombramiento, ni ser servidor público de confianza con mando superior en la Federación, Estado o municipio, así como de sus organismos descentralizados y órganos autónomos, con excepción del propio CEEPAC; tener como mínimo, cumplidos treinta años de edad el día de su designación; tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años; no haber sido condenado por delito doloso; y no estar inhabilitado para desempeñar funciones, empleos, cargos, o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público; y por lo tanto pueden integrar la lista que se propone al Pleno de esta Soberanía, para que, de entre ellos, se designe a los nueve consejeros ciudadanos propietarios, son:

...

En ese sentido, de acuerdo al mecanismo de elección de consejeros electorales establecido por el legislador en el Estado de San Luis Potosí, las personas que cumplan con todo los requisitos señalados en la ley y en la convocatoria, reúnen un perfil idóneo y apto para aspirar al cargo, sin determinar quién cuenta con un mejor perfil, pues, una vez que los ciudadanos participan en el proceso de designación en condiciones de igualdad y cumplen los requisitos legalmente exigidos, queda

**SUP-JDC-1187/2013 Y  
ACUMULADOS**

dentro de la facultad discrecional del Congreso del Estado, determinar qué personas serán designadas consejeros electorales ya sea como propietarios o suplentes, tomando en cuenta que la fundamentación y motivación de su actuar al momento de optar por determinados ciudadanos frente a otros, se sustenta en su facultad legal y constitucional para hacerlo, de conformidad el mecanismo establecido previamente en la ley y convocatoria respectiva.

De lo anterior, es posible concluir que, contrariamente a lo manifestado por los enjuiciantes, el proceso de selección fue transparente y objetivo, el cual se llevó atendiendo al marco constitucional y legal del Estado de San Luis Potosí y en términos de la convocatoria respectiva, respetándose en todo momento la facultad discrecional del Congreso local de determinar qué ciudadanos de los que cumplen los requisitos exigidos por la ley, serían nombrados para ocupar el cargo de propietarios y quiénes para suplentes, sin que ello implique ninguna violación a la normativa aplicable, pues queda dentro de su arbitrio determinar qué perfiles son los más idóneos para ser designados, en términos de lo establecido en los artículos 88 y 89 de la ley electoral local.

**b) Falta de representación de todas las zonas del Estado.**

Esta Sala Superior estima **infundado** lo alegado por el actor, en el juicio ciudadano SUP-JDC-1191/2013, en el que aduce fue víctima de discriminación al no haber sido designado consejero electoral propietario en representación de la Zona Huasteca, pues como se advierte, los consejeros electos sólo pertenecen

**SUP-JDC-1187/2013 Y  
ACUMULADOS**

a la capital y no a todas las zonas del Estado, lo cual vulnera lo dispuesto en el artículo 89, fracción I, de la ley electoral local, que establece que el Pleno del Congreso procura en todo caso que se encuentren representadas las diferentes zonas del Estado, por lo que, en concepto del enjuiciante, hay una sobre representación de la zona centro del Estado.

Lo **infundado** del concepto de agravio radica en que el actor parte de la premisa inexacta de que en el proceso de designación de consejeros electorales no se procuró que todas las diferentes zonas del Estado estuvieran representadas, cuando lo cierto es que tanto las Comisiones Especial y de Gobernación, así como el Pleno del Congreso, procuraron la representación de todas éstas. Lo anterior es así, ya que, por un lado, dichas Comisiones propusieron al Pleno a todas las personas que cumplieron con los requisitos legales para ocupar el cargo de consejeros electorales (ciento uno de ciento cuatro candidatos) y, por otro, el Pleno, al momento de designar, nombró a propietarios y suplentes de distintas zonas.

En efecto, el referido precepto legal establece lo siguiente:

I. El Pleno del Congreso del Estado nombrará una Comisión Especial, la que llevará a cabo el proceso para proponer a las personas que aspiran al cargo de consejeros ciudadanos, en la que se incluirá a los candidatos propietarios y suplentes, de entre las propuestas presentadas por los partidos políticos y por los ciudadanos potosinos, previa convocatoria que para el efecto se expida; hecho lo anterior, remitirá la lista a la Comisión de Gobernación la que expedirá el dictamen correspondiente, en la que deberá observarse además, lo establecido en los artículos, 77 y 94 de esta Ley. **De la lista presentada, el Pleno procurará en todo caso que se encuentren representadas las diferentes zonas del Estado.**

**SUP-JDC-1187/2013 Y  
ACUMULADOS**

De dicho precepto legal, este órgano jurisdiccional advierte lo siguiente:

- En un primer momento, la Comisión Especial elabora una lista con las propuestas de las personas que pueden ocupar el cargo de consejeros electorales.
- Posteriormente, la Comisión Especial remite la mencionada lista a la Comisión de Gobierno, para el efecto de que ésta expida un dictamen, el cual someterá a la consideración del Pleno del Congreso.
- De la lista presentada por la Comisión Especial a la Comisión de Gobierno, el Pleno del Congreso **procurará** en la designación de los consejeros electorales, que en todo caso se encuentren representadas las diferentes zonas del Estado.

En el caso concreto, se cumplió con dicho mandato, toda vez que la lista presentada por la Comisión Especial a la Comisión de Gobernación que se encuentra en el dictamen de veintiocho de noviembre de dos trece, elaborado por estas dos comisiones, y el cual fue sometido al Pleno del Congreso, es posible advertir que en dicha lista se integró a ciento un aspirantes (de los ciento cuatro inscritos) que cumplieron con todos los requisitos establecidos en la ley y en la convocatoria, los cuales pertenecían a diferentes zonas del Estado<sup>4</sup>, como se advierte del siguiente cuadro, sin que en ningún momento se

---

<sup>4</sup> En el artículo 35 de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se establece que las cuatro regiones del Estado son: Altiplano, Centro, Media y Huasteca.

**SUP-JDC-1187/2013 Y  
ACUMULADOS**

discriminara a ningún aspirante con motivo de la zona a la que pertenecían.

Zonas del Estado	Candidatos a consejeros electorales
Altiplano	1
Huasteca	9
Centro	86
Media	5
Total	101

En efecto, del referido dictamen se advierte que:

- De la revisión de los expedientes de las ciento cuatro personas que se inscribieron en el proceso de selección de candidatos a consejeros electorales, tres personas no cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva, pues, dos de ellas, no entregaron toda la documentación requerida (entrega de credencial de votar, así como constancia de antecedentes no penales) y, otra, no cumplió con el requisito de haber tenido treinta años de edad, cumplidos al día de su designación.

- Ciento un candidatos cumplieron con los requisitos legales para ocupar el cargo de consejero electoral, por lo que se propuso al Pleno del Congreso del Estado que todos estos participantes integraran la lista para que se designe a los nueve consejeros propietarios y nueve suplentes, en términos de lo establecido en la convocatoria.

Aunado a lo anterior, del acta de sesión ordinaria de la Sexagésima Legislatura del Congreso de San Luis Potosí, de cinco de diciembre de dos mil trece, se advierte que eligió a los consejeros electorales propietarios, a través de votación por

**SUP-JDC-1187/2013 Y  
ACUMULADOS**

cédula, en la que se procuró que estuvieran representadas la mayoría de las zonas del Estado, tal como se advierte del siguiente cuadro.

Consejeros Propietarios	
Consejeros electorales	Zona
8	Centro
1	Huasteca
Consejeros Suplentes	
Consejeros electorales	Zona
7	Centro
1	Huasteca
1	Media

Por tal motivo, este órgano jurisdiccional estima que, contrariamente a lo manifestado por el actor, las Comisiones Especial y de Gobernación, así como el Pleno del Congreso, sí procuraron que las diferentes zonas del Estado estuvieran representadas, sin que se haya vulnerado la norma porque la mayoría de los propietarios son de la zona centro, pues el artículo 89, fracción I, de la ley electoral local, no señala una cuota específica en propietarios.

Al haber resultado infundados los agravios aducidos por los promoventes, lo procedente es confirmar los actos impugnados.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios identificados con las claves de expediente **SUP-JDC-1188/2013, SUP-JDC-1189/2013, SUP-JDC-1190/2013 y SUP-JDC-1191/2013**, al diverso **SUP-JDC-1187/2013**. Para lo cual deberá glosarse copia certificada

**SUP-JDC-1187/2013 Y  
ACUMULADOS**

de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los expedientes de los medios de impugnación acumulados.

**SEGUNDO.** Se confirma el proceso y la designación de los consejeros propietarios y suplentes que integraran el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí para el periodo del ocho de enero de dos mil catorce al siete de enero de dos mil diecisiete, llevados a cabo por el Congreso de esa entidad federativa y la Comisión Especial encargada de substanciar el procedimiento de integración del citado Consejo.

**Notifíquese;** por **correo certificado** a los actores que señalaron domicilio para tal efecto, **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución a las autoridades responsables y, **por estrados**, al actor que así lo solicitó y a los demás interesados.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimitad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**SUP-JDC-1187/2013 Y  
ACUMULADOS**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**